

miento de los Contadores Mayores, ò de sus Lugares-Tenientes, i en las Rentas menores á contentamiento de los nuestros Arrendadores Mayores, i Recaudadores: i porque, quando la Renta se arrienda por dos, ò tres años, ò mas, no se acostumbra dár recudimiento por mayor, ni por menor, salvo del primer año por sí, i despues de aquel año cumplido dãn recudimiento del segundo año, i assi del tercero, i dende en adelante: i no es razon que el que passa la Renta quede obligado en todos los años: mandamos que, contentando de fianzas aquel, en quien fuere traspasada la tal Renta, i sacado el recudimiento del primer año, el que la traspasare sea quito de todos los años; i quede á cargo de los nuestros Contadores Mayores, ò de sus Lugares-Tenientes, i de los dichos Arrendadores, i Recaudadores Mayores á tomar de aquel, á quien dieren el recudimiento del primero año, el saneamiento de fianzas, que entendieren que cumple á nuestro servicio, para los otros años del tal arrendamiento.

XIX.—Que el Arrendador no se concierte en secreto de que le paguen mas Renta de lo que públicamente concertare, sò ciertas penas.

Los mismos en la lei 65. del Cuaderno de las Alcaualas.

Porque somos informados que algunos Arrendadores se avienen con algunas personas publicamente, i de secreto conciertan que les paguen mas de lo que se contiene en las igualas públicas, lo qual hacen á fin de querer ocultar el verdadero valor de las Rentas, que tienen arrendadas, de que se nos sigue daño: por evitalle, mandamos, i defendemos que el tal avenido no pague mas de lo que pareciere que fue expressado en la avenencia, que fizo con el tal Arrendador, no embargante qualquier condicion, que de secreto fuere puesta; i el Arrendador, que la tal cautela hiciere, pague las setenas de lo que montare la dicha iguala; que sea el un tercio para aquel, con quien la hizo, i los otros dos tercios para nuestra Camara; i demás desto que el Arrendador sea desterrado del Lugar, ò es vecino, i del Partido ò fizo la iguala por dos años.

XX.—Que los Arrendadores, ni sus facedores, ni otros por ellos no baraten, ni coechen, sò cierta pena.

Los mismos en la lei 135. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que los nuestros Recaudadores, i Arrendadores Mayores, ni los otros Arrendadores menores, que dellos arrendaren, ni sus facedores, ni Receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas, que tuvieren cargo de cobrar en qualquier manera maravedis de nuestras Rentas, ni sus hombres, ni criados no coechen, ni baraten maravedis algunos, que qualquier personas, i vassallos tengan, i ayan de aver de Nos, ò que en ellos sean librados; ni sean en dicho, ni en fecho, ni en consejo dello; i si lo contrario hiciere que lo paguen con las setenas: i que la prueba del coecho, i del barato se faga segun la lei que habla en razon de los coechos; i que sean tenudos de poner, i pongan en los dichos arrendamientos, i recaudamien-

tos tales facedores, que guarden lo susodicho; i si lo contrario ficiere los tales facedores, que paguen los que assi los pusieren las dichas penas, cada uno en su Partido, por sí, i por sus bienes, i por sus fiadores, que ovieren dado.

XXI.—Que el Arrendador se pueda concertar de traer, á su ventura los maravedis, que en él se libraren, á la persona, que los oviere de aver, i rescibir por ello, hasta la veintena parte de la libranza.

La misma lei 135. del Cuaderno.

Como quiera que por la lei antes desta tenemos mandado que los nuestros Arrendadores, ni sus criados, so ciertas penas no coechen, ni baraten los maravedis, que en ellos fueren librados; pero porque acaescerá que algunos de su grado, por no ir, ò embiar á hacer costas á los Partidos, ò están librados, ò dan al Arrendador alguna cosa de su libranza, porque se le traiga á su aventura del tal Recaudador, i receptor al Lugar, donde el librado, i el se convinieren; i porque esto es en provecho de nuestros subditos, i no es nuestra intencion prohibillo, mandamos que vala semejante iguala, i el Recaudador, ò Arrendador con quien se hiciere, no caya, ni incurra en pena alguna; tanto que no exceda la quantia de la iguala de la veintena parte de la libranza.

XXII.—Que por espera de tiempo, ni por otra cosa no lleve el Arrendador coecho, sò cierta pena.

Los mismos en la lei 136. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que los nuestros Arrendadores Mayores, ni otros algunos por ellos, no lleven de ningunos Concejos, ni de personas, que por los Concejos se obligaren coechos algunos por esperas de tiempos, ni por otras cosas algunas, sò pena que lo paguen con las setenas; las quatro partes para la nuestra Camara, i las otras partes para la parte que dió la quantia.

XXIII.—Que asegure á los Arrendadores.

Los mismos en la lei 141. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que ninguna persona faga, ni consienta hacer mal ni daño, ni otro desaguisado alguno á los nuestros Arrendadores en sus personas, ni en sus bienes, contra razon, i derecho, i que en cada una de las Ciudades, i Villas, i Lugares destos Reinos, sean acogidos, i bien tratados: i para que mejor se guarde, por la presente los tomamos en nuestra guarda, i amparo Real; i mandamos á las Justicias que cada que por ellos, les fuere pedido, fagan pregonar este seguro; en tal manera, que ningunas, ni algunas personas no se atrevan á hacer lo contrario, sò pena de caer en aquel caso, en que caen los que quebrantan seguro puesto por su Rei, i Señor natural.

XXIV.—Que pone el tiempo, en que ha de dar el Arrendador Mayor hechas, i rematadas las Rentas de su Partido, i la copia dellas á los Contadores, sò cierta pena.

Los mismos en la lei 74. del dicho Cuaderno.

Ordenamos, i mandamos que, despues que oviere sacado nuestro Arrendador, ò Recaudador mayor nuestra Carta de Recudimiento, sea tenuto de dár en cada un año de su arrendamiento fechas las Rentas de todo su Partido por menor dentro de sesenta dias, despues que oviere presentado el recudimiento en la cabeza de su Partido, en que se incluyen, i cuenten los treinta dias, que les damos para quitar los Fieles de las Rentas; con tanto que estos dichos sesenta dias sean dentro del año de aquel arrendamiento, i no pasen al año siguiente; i si menos de los sesenta dias quedaren de aquel año, que queden las Rentas rematadas en quien se fallaren en fin del año; i que dentro de otros sesenta dias primeros siguientes, contados desde luego que fueren cumplidos los sesenta dias postrimeros, sean obligados de traer, i embiar, i presentar ante los nuestros Contadores Mayores copia firmada de su nombre, i jurada, del valor de las Rentas, i de quien son los Arrendadores, i fiadores dellas: i si oviere algunas Rentas, que quedaren, que no se arrendaren en el dicho termino, que se pongan en la dicha copia como fueron pregonadas, i no se fallò quien las arrendasse, i assimismo el precio, en que estuvieron el año passado, i què situado ai de juro en cada una dellas, i què personas las tienen, i què situado ai de por vida, i quièn tiene las mercedes, i si son vivos; i que si al dicho tiempo no dieren, i presentaren la dicha copia, que pague el Arrendador, i Recaudador mayor para la nuestra Camara 20 mrs. al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento, los cuales se le carguen por los nuestros Contadores Mayores por cuerpo de Renta para que se libren en él, i puesto que ellos no lo carguen, que los Contadores Mayores de Cuentas lo carguen al dicho Arrendador Mayor, excepto en las Alcaualas, i tercias, i otros pechos, i derechos de los Lugares de Señorío, i Abadengo; que es nuestra merced que se guarde lo que por Nos está ordenado por las otras leyes deste nuestro Cuaderno, que fablan del término, que tienen los Arrendadores mayores para las hacer; i demás que el Arrendador mayor, ò su facedor en las dichas Rentas, si no oviere Arrendador menor de ellas, sea tenuto de pagar, i pague los privilegios, que en las tales Rentas son, ò fueren situados; i sea assi executado en ellos, i en sus bienes, como se podia executar en los Arrendadores menores; i que por los nuestros Contadores Mayores no se les libre prometido, fasta que traigan, i presenten ante ellos la dicha copia; i este término, en que han de dár fechas, i acabadas, i rematadas las Rentas, no se entienda á las Rentas de las ferias que se hacen despues del término susodicho; i las Rentas de las ferias, que se hacen despues del dicho término, es nuestra merced, i mandamos que sean fechas, i acabadas tres dias antes que comience la cosecha dellas, con aquel mismo cargo de traer las copias dellas; ni ansimismo se entienda el dicho término á la

renta de las heredades, si no se ovieren arrendado hasta allí.

XXV.—Que pone el tiempo, en que los Arrendadores han de traer las copias de las Rentas desembargadas.

Condicion general.

Por quanto por las leyes de estos Reinos está señalado el término, en que los Arrendadores de las Rentas del Reino han de traer las copias de las rentas ante los Contadores Mayores de su Magestad, i la pena en que caen si no las traen; mandamos que las dichas leyes sean executadas en todo, i por todo, como en ellas se contiene; i porque el término, en que han de traer los Recaudadores las copias de las rentas desembargadas, no está declarado por las dichas leyes; declaramos que sea, que las rentas, que comienzan los arrendamientos de Enero se han de traer las copias hasta en fin del año, i tres meses despues; i de las rentas, que comienzan por la Ascencion, i S. Juan, i S. Miguel, se han de traer otros tres meses despues de cumplido cada año; sò las penas contenidas en las dichas leyes contra los que no traen las copias; las cuales se han de executar, i executen en los que no las truxeren; no embargante que las dichas leyes no hablen en las rentas desembargadas, i no embargante que las dichas leyes no se hayan usado, ni guardado en ellas, i se aya usado lo contrario.

XXVI.—Que, los que fueren á hacer las Rentas, den copia á los Contadores del valor dellas, i que los Contadores no hagan arrendamiento, ni otorguen prometido, hasta ver las dichas copias.

D. Fernando, i D. Isabel en el Cuaderno de las Alcaualas en las leyes 70, i 71.

Acaesce muchas veces que nuestros Contadores embian personas á algunos Lugares á hacer, i arrendar las rentas dellos, i como se van arrendando bien, los que lo entienden acuden á nuestra Corte á arrendar por mayor, i lo tratan con ventaja, porque saben lo cierto de lo que las tales rentas valen, en mucho agravo de nuestra Hacienda; i por evitalle, mandamos á nuestros Contadores Mayores que las rentas, ò fuere dado cargo á cualesquier personas para que las vayan á arrendar, que hasta que las tales personas embien copia en forma á los dichos nuestros Contadores Mayores de los precios, en que están arrendadas, i puestas en precio, de lo que entienden que mas pueden valer, que no las arrienden ellos, ni otros por ellos por mayor; aunque aquellos, i otras cualesquier personas las vengán á poner, i pongan en precio, hasta que vean la dicha copia: i si acaso fuere que las arrendaren, i vista la dicha copia pareciere que fueron arrendadas por menor precio de lo que parece que valieron por la dicha copia, ò despues de vistas, las diere por menos, que aquel tal arrendamiento no vala, ni se pueda dár prometido ninguno en ellas; ni se pueda rematar, hasta que la tal renta puje, ò iguale el precio contenido en la dicha copia: i si se rematare, ò se diere prometido de otra guisa, que no vala; i por que mejor

se cumpla lo contenido en esta lei, mandamos que las tales personas, que llevaren cargo de hacer, i arrendar por Nos qualesquier rentas de nuestros Reinos, que sean tenudos de traer, i entregar à los nuestros Contadores Mayores copia cierta de los precios, porque arrendaren las dichas rentas, firmadas de sus nombres, signadas de sus signos del Escrivano, por ante quien passaren, desde el dia que fueren acabadas de hacer las dichas rentas hasta treinta dias primeros siguientes; i si ansi no lo hicieren, que pierdan el salario, que le fuere dado, i librado por el dicho facimiento, i se cobre del, i de sus bienes; i que los dichos nuestros Contadores Mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomen dello obligacion, para que lo cumplirà, i pagará ansi.

XXV.I.—Còmo se han de arrendar, i afianzar las Rentas Reales.

D. Phelipe III. en Ventosilla á 29. de Octubre 1606.

1. En el hacer, i afianzar de las dichas mis Rentas Reales, i en todo lo tocante à ellas se guarden todas las leyes, i Ordenanzas hechas hasta aqui cerca dello, sin exceder dellas en mas de lo que en esta mi Cedula se hará mencion, si no fuere con consulta mia; lo qual, i lo contenido en las dichas leyes, i Ordenanzas se guarde, i cumpla inviolablemente; i para que mejor se pueda hacer, i sea notorio à los Arrendadores, se pongan, i assiente en los libros de mi Escrivania Mayor de rentas por condiciones particulares, para los arrendamientos, que de todas las dichas rentas se hicieren, las siguientes.

2. Que no se resciba postura, ni puja de persona no conocida; i que, si acaecière que alguna persona conocida, i no abonada pusiere, ò pujare alguna renta, i quedare en la tal persona, que aya de traer poder de uno de los fiadores, que el dicho mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda señalare, para que se obligue con el Arrendador de mancomun en todo el cargo, para que se libre en èl, como en el principal; i si no le traxere, se le dè término de otros quarenta dias para traerle; i no lo cumpliendo assi, pierda el prometido, i se haga quiebra de la renta en èl, i en sus fiadores, como si no viesse contentado de fianzas, i se pueda hacer torno de un ponedor en otro, ò arrendarla de nuevo.

3. Que los que dieren pliegos, pongan su nombre encima dellos; i que en papel à parte, juntamente con el tal pliego, digan, i declaren los bienes que tuvieren, i los participes, i los bienes dellos, i los fiadores que han de dár para las primeras posturas, ò pujas, i los bienes que tienen los dichos fiadores; con apercibimiento que no se recibiràn los pliegos de las personas, que no pusieren su nombre encima dellos, i que no dieren luego juntamente con los pliegos fianzas à contentamiento del dicho mi Consejo de Hacienda, i mi Contaduria Mayor della, para afianzar lo que seràn obligados para primera postura, ò puja, como lo ordenan las leyes, si no fuere en caso, que entienda es abonado el que diere el pliego, ò pujare la renta, i en

este caso bastará las dè dentro de tercero dia; i las demás fianzas, hasta en cumplimiento de todo el cargo, las avrán de dár dentro de los términos que disponen las leyes, como se ha acostumbrado.

4. Que no se reciba por Arrendador, ni por participe, ni por fiador persona, que no conste que sea mayor de veinte i cinco años; i los que quisieren obligar por poderes, tampoco se resciban, si en los dichos poderes no juraren ser de la dicha edad.

5. Que ansimismo no se reciban por Arrendadores, ni por fiadores hombres casados, si no fuere obligándose sus mugeres juntamente con ellos, en la forma que està ordenado por los interrogatorios.

6. Que las fianzas, que para seguridad de las dichas rentas se uvieren de admitir, no sean de personas fallidas, ni de labradores, ni en bienes raices, sino en caso que sean quantiosas, i calificadas, i siendolo, no se admitan en los dichos bienes mas de hasta la quarta parte; i las otras tres quartas partes sean en juros, i censos, ò en dinero anticipado.

7. Que las personas, que fiaren en las dichas Rentas Reales, ò dieren poder, para que las obliguen por tales fiadores, declaren en particular los bienes que obligaren, i los Lugares, i términos en que los tuvieren, i las cargas de ellos, i que por informacion, i parecer de la Justicia aya de constar que los tales bienes son suyos, i quantiosos, i valiosos de las cantidades que fiaren, i los tales fiadores personas abonadas en la cantidad que fiaren; i que no teniendo los dichos requisitos, no se reciban las tales fianzas, las quales han de ser de la calidad, que se declara en el capitulo antecedente.

8. Que tampoco se reciban fianzas de casas, sino en Lugares principales, i en el precio que se tassaren, sino contandole à razon de censo de à catorce el millar, sobre lo que valieren, ò podrian valer de alquiler conforme à la comun estimacion, i à lo que se acostumbraren alquilar en las partes donde estuvieren; i que no puedan cobrar cosa alguna de las dichas rentas, sin afianzarlas en la forma contenida en el dicho capitulo sexto desta Cedula.

9. Que todas las rentas, cuyas pagas fueren por tercios, ò de medio en medio año, sin dexar paga en hueco, se ayan de afianzar maravedi por maravedi del cargo de un año; i las fianzas han de ser de la calidad que se dice, i declara en el dicho capitulo sexto.

10. Que en las rentas, que los plazos de las pagas fueren mas largos, demás de dár las fianzas conforme à lo contenido en el dicho capitulo sexto, el dicho mi Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor della, ponga condicion particular en los arrendamientos de cada una, tal qual convenga, para que los Arrendadores no puedan cobrar mas de la renta de un año, sin dár la demás seguridad, que pareciere conveniente, para que al respeto las dichas rentas queden tambien afianzadas como las de que se trata en el dicho capitulo antecedente.

11. El derecho de la via executiva, que se tiene contra los bienes que obligan es mi voluntad que passe

contra los terceros, que sucedieren en los bienes obligados por compra, donacion, ò herencia, ò por otro qualquier titulo.

12. Que si los Arrendadores, en quien fuere rematada alguna renta, no dieren las fianzas que han de dár al tiempo que hicieren la postura, ò puja, ò las que han de dár dentro de los cinco dias despues del primer remate, i las que han de dár despues del postrero, i no abonaren las fianzas, i truxeren, i presentaren los abonos, i sacaren el recudimiento dentro de sesenta dias, contados desde el dia del postrer remate, pierdan el prometido que les uviere sido prometido con la tal renta, i no ganen la quarta parte de puja en ella, aunque les sea pujada, i que quede todo para mi Real Hacienda.

13. I como quiera que por leyes està ordenado que los Arrendadores, que dentro de sesenta dias no abonaren las fianzas, i sacaren los recudimientos, demás de perder los prometidos, i las quartas partes de pujas, se les puedan quitar las rentas, i hacer torno, ò toma dellas, i de lo passado se ha conocido que vendria que el dicho término fuesse mas crecido, por estar las rentas al presente en mui mayores precios de lo que estaban quando se señaló el dicho término, i assi mas facil de poderse cumplir: he tenido por bien de prorrogarle, como por la presente le prorrogo por otros sesenta dias mas, que por todos sean ciento i veinte, como està ordenado para los que echaren la puja del quarto, dexando en su fuerza el término de los dichos sesenta dias, como està dicho, para lo que toca à no pagar prometidos, ni quartas partes de pujas, i que los términos para los tornos no sean de los sesenta dias, sino de los dichos ciento i veinte; i que estos passados, se les puedan quitar las dichas rentas, en la manera que por las dichas leyes estava ordenado, para passados los dichos sesenta dias; i aunque los tales Arrendadores ayan sacado recudimientos, si no pagaren la primera paga un mes despues de la segunda, i por esta misma orden las demás pagas, se le han ansimismo de poder quitar las dichas rentas libremente.

14. Que en las condiciones de cada renta, se declare en què Lugar se avrà de presentar el recudimiento, como en cabeza de Partido de la tal renta.

15. Que el Escrivano Mayor de Rentas no reciba las fianzas, sin aver hecho primero relacion de la calidad dellas en el dicho mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda, declarando en la relacion la substancia de las dichas fianzas, i en què Lugares están los bienes, i la vecindad dellos, i la cantidad de fianzas que se diere en cada Lugar, para que no se reciba en cada uno para una renta mas cantidad, ni se tassaren los bienes à mas subidos precios de los que fuere verisimil que se podrán vender al contado, si sucediesse quiebra del Arrendador; i que tambien haga relacion del abono que de lo uno, i de lo otro uviere de la Justicia, i sin constarle que los dichos fiadores son mayores de veinte i cinco años.

16. I porque està ordenado por lei que los abonos destas fianzas los hagan las Justicias de los Pueblos,

juntamente con una persona conocida del Pueblo, qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente del Escrivano de Rentas, ò ante el Escrivano de Ayuntamiento, tengo por bien, i mando que en esto se guarden las declaraciones siguientes.

17. Que la dicha lei se aya de entender, i entienda solamente con el Asistente, i mis Corregidores del Reino, i con los Gobernadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, i Alcantara, dandoseles à costa de los Arrendadores salario competente para los dias que salieren à los Lugares de su jurisdiccion à hacer los Abonos; i que quando las fianzas se ayan de abonar en Lugares extimidos, ò de Señorío, ò Abadengo, ò de Behetrias, se embien Jueces como se acostumbra.

18. Que la persona que se ordena por la dicha lei que nombren los dichos mis Contadores, la nombre el Ayuntamiento, ò Concejo de cada Lugar, donde se dieren las tales fianzas.

19. Que se guarde precisamente lo que por la dicha lei se manda en quanto à que los Escrivanos de los abonos sean los que en ella se declaren, assi quando las Justicias ordinarias hicieren los abonos, como los Jueces particulares, que para ello se nombraren.

20. Que de aqui adelante los Arrendadores ayan de depositar el dinero que se les ordenare por el dicho mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda en el Receptor de èl, para hacer los abonos, i para las diligencias que de oficio se uvieren de hacer sobre ello.

21. Que ansimismo de aqui adelante guarden los Jueces de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comisiones, i instrucciones, è interrogatorios.

TITULO XII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS REALES POR MENOR.

LEI I. — Que pone los derechos que han de llevar los Escrivanos de Rentas de los arrendamientos por menor, i de las obligaciones que ante ellos se otorgan.

D. Fernando, i D. Isabèl en la Vega de Granada año de 1491. en el Cuaderno de las Alcaualas, l. 40.

Ordenamos, i mandamos que, los que tienen de Nos por merced las Escrivanias de las nuestras Rentas de los Arzobispados, i Sacadas, i Arcedianazgo, i Merindades, i Partidos de nuestros Reinos, no lleven otros derechos algunos de los arrendamientos de nuestras rentas, que se arrendaren por menor, ni de las obligaciones que ante ellos passaren, salvo los maravedis de cada millar, que de Nos tienen de merced con las dichas Escrivanias; sò pena de perder los dichos oficios: pero es nuestra merced que el Lugar-Teniente del tal Escrivano Mayor pueda llevar en los arrendamientos por menor de cada recaudo que ante èl passare, si fuere de 1j. mrs. ò dende ayuso, 10. mrs.; i si fuere de 1j. mrs., i dende arriba, 20 mrs.; i de cada fianza que ante èl se presentare, 2 mrs.; i esto que los pague el que el tal recaudo, ò fianza presentare; i que no sea ossado el dicho Lugar-Teniente de llevar mas